

II. Discutir y aprobar los estatutos.

III. Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV. Hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos.

A la acta de la Asamblea General se unirá una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que estos representen, la cual acta será protocolizada y registrada haciéndose otro tanto con los estatutos, y hasta que esto no se verifique no se tendrá la sociedad por legalmente constituida.<sup>1</sup>

Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública, observando las prescripciones del Código que acabamos de citar, con excepción de las que se refieren á la publicidad del programa, etc. A esta escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor que se ha atribuído á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuído á la sociedad. Los estatutos se aprobarán en la primera Asamblea General, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.<sup>2</sup>

## CAPITULO VI.

### DE LA ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

1º *De la organización de las sociedades anónimas.*—Las sociedades anónimas se organizan generalmente así: I. Un consejo de administración, que obra en nombre del cuerpo social. II. Directores sujetos al consejo de administración. III. Censores encargados de inspeccionar todos los ramos del servicio. IV. Un consejo judicial, que dará su opinión sobre las dificultades de carácter contencioso; y V. Asambleas generales de accionistas, que se reúnen en los períodos ó casos determinados por los estatutos, que reciben las cuentas de los administradores, vigilan las operaciones sociales y presiden á las distribuciones de dividendos. En Francia el Estado puede también nombrar comisarios que lo

1 Arts. 172, 173 y 174.

2 Art. 175.

representen por el interés público, y que hagan ejecutar los estatutos.

Tal es, en pocas palabras, la organización que de ordinario se da á las sociedades anónimas; y en verdad que, salvo alguna que otra diferencia de poca importancia, en las palabras que hemos copiado se encuentra comprendido todo lo que nos interesa saber respecto de esta materia.

“No siendo la sociedad anónima una asociación de personas dice Dalloz,<sup>1</sup> el poder de obrar en nombre de todos, de administrar los intereses comunes, no pertenece de derecho á ninguno de los asociados. No se puede decir, en efecto, que por sólo la suscripción que les deja absolutamente extraños unos á otros, se hayan mutuamente conferido ó hayan conferido, sea á uno, sea á varios de entre ellos, un mandato cualquiera. Este poder de administrar no pertenece, pues, en principio, sino á la masa de los accionistas. Pero ¿cómo podrían ejercerlo si no fuese por delegación? La deliberación puede resultar de una reunión numerosa, y tal es el objeto de las asambleas generales; pero la administración propiamente dicha, el papel activo, debe necesariamente concentrarse en la cabeza de uno solo ó de algunos mandatarios de la masa.”

Estas palabras nos dan una idea bastante clara de las consideraciones que han servido de fundamento á las disposiciones del Código de Comercio mexicano que vamos á estudiar.

Las sociedades anónimas deben ser administradas por un consejo de administración, que será nombrado por la asamblea general de accionistas, aunque la primera vez podrán ser nombrados los individuos que lo formen, en la escritura pública de sociedad, pudiendo ser reelegibles, salvo pacto en contrario. Las vacantes que ocurren en el consejo de administración serán reemplazadas de la manera que establezcan los estatutos de la sociedad.<sup>2</sup>

La primera cuestión que surge relativamente al consejo de administración, se refiere á sus facultades y á la duración de sus funciones, esto es, si los poderes que ejerce en nombre de la sociedad, son ó no irrevocables.

Para resolver la primera cuestión no hay más que atender al objeto y fin de la sociedad. El Código dice: á falta de disposición contraria de los estatutos, el consejo de administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las ope-

1 Repertorio Voz, sociedad anónima.

2 Arts. 188, 190 y 191.

raciones que hagan necesarias la naturaleza y el objeto de la sociedad.<sup>1</sup>

En cuanto á la segunda cuestión debe tenerse presente que el mismo Código declara que el socio ó los socios que desempeñan la administración en las sociedades anónimas, serán considerados como verdaderos mandatarios y su administración será temporal y revocable.<sup>2</sup>

Dedúcese también que los administradores serán responsables para con la sociedad, conforme al Derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido, de las faltas cometidas en su gestión; mas esta responsabilidad sólo podrá ser exigida por la junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.

También es consecuencia del principio asentado, que los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma. También declara el código que el cargo de miembro de consejo de administración de una sociedad anónima es personal y nunca podrá desempeñarse por apoderado.<sup>3</sup>

Finalmente, para garantizar los derechos de los accionistas, el Código dispone, igualmente, que cada uno de los miembros del consejo de administración deposite en poder de la sociedad, por todo el tiempo de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los estatutos designarán el número de estas acciones.<sup>4</sup>

El miembro del consejo de administración que tenga un interés opuesto al de la sociedad en cualquiera operación que se someta á la aprobación de ésta tiene la obligación de ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.<sup>5</sup>

Pero el consejo de administración no podría por sí mismo ejecutar todos los actos que fueran indispensables para que la sociedad funcione con prontitud y regularidad. De aquí la necesidad de que se nombren uno ó más directores generales, encargados de representar á la sociedad y de gestionar sus negocios, siempre bajo la dirección del consejo administrativo y de la vigilancia de los comisarios de quienes hablaremos después. El nombramiento, la revocación y las atribuciones de los directores generales se

1 Art. 189.

2 En la jurisprudencia francesa este punto se resuelve por las doctrinas de la jurisprudencia; pero entre nosotros no puede haber lugar de duda, en virtud del precepto claro del Código.

3 Arts. 193, 194 y 195 del Código.

4 Art. 193.

5 Art. 196.

determinarán en los estatutos, y su responsabilidad se rige por las reglas del Derecho común.<sup>1</sup>

Todas las precauciones que la ley mercantil ha tomado para garantizar los derechos de los accionistas, en las sociedades anónimas, no han sido, en su concepto, suficientes para ese objeto. El Código ha querido que, además del consejo de administración, en las sociedades de esta clase, se nombren uno ó varios socios quienes reciben el nombre de comisarios y tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad; de tal suerte, que cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, la correspondencia, las actas, y en general, todas las escrituras y papeles de la sociedad.<sup>2</sup>

Con el fin de que estén en la posibilidad de informar á la asamblea general del estado de la negociación, el Código dispone que los administradores entreguen á los comisarios, cada año, el balance general, para que procedan á hacer su comprobación, y que éstos sometán á la asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.<sup>3</sup>

Como se ve, los comisarios son propiamente, representantes de los accionistas, quienes no podrán ejercer por sí mismos ninguna de las facultades que á los comisarios concede el Código. Deben, por lo tanto, ser accionistas y antes de desempeñar su cargo depositarán el número de acciones que determinen los estatutos. Su nombramiento se hará en asamblea general; pero la primera vez pueden ser nombrados en la escritura de la sociedad. No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo es revocable.<sup>4</sup>

En el caso de vacante serán reemplazados de la manera que determinen los estatutos; pero siempre por nombramiento de la asamblea general.<sup>5</sup>

Finalmente, el Código resuelve que la extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios debe regirse por las mismas reglas que se establecen respecto de la de los miembros del consejo de administración.

Dijimos antes que en las sociedades anónimas, además del consejo de administración, de los directores y de los censores, que nuestro Código llama comisarios, debía haber un consejo judi-

1 Art. 197.

2 Arts. 198 y 199 del Código de Comercio.

3 Artículos citados.

4 Art. 198.

5 El mismo artículo.

cial, encargado de dar su opinión sobre las dificultades de carácter contencioso.

Este requisito, que parece ser obligatorio en Francia, no lo es entre nosotros, pues sólo encontramos en nuestro Código un artículo que hace referencia á él, y que literalmente dice:<sup>1</sup> las sociedades anónimas podrán nombrar consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los estatutos les confieran.

Los términos en que se expresa el Código son demasiado vagos, y según parece, el consejo consultivo podrá tener facultades de ejecución que no parecen propias de su carácter y que establecen una diferencia importante, en cuanto á sus atribuciones, comparándolas con las que tiene el consejo llamado judicial, según las doctrinas de la jurisprudencia francesa. Nuestro Código ha querido, seguramente, respetar hasta en sus últimos pormenores, la libertad de los accionistas, puesto que deja á los estatutos, que éstos han debido aprobar, el cuidado de determinar las facultades que tendrá que ejercer el consejo consultivo.

Hasta ahora hemos venido hablando de los diversos medios que pueden emplear las sociedades anónimas para funcionar con regularidad, nombrando con este fin un consejo de administración, directores generales, comisarios que desempeñan las funciones de vigilancia que los socios no podrían desempeñar por sí mismos, y algunas veces, consejos consultivos, cuyas facultades deben determinar los estatutos; pero en realidad hasta ahora no hemos visto á la sociedad ejercer por sí misma la vigilancia y el cuidado que reclama el interés de los socios, comprometidos en el buen éxito de la negociación, por las acciones que han puesto en ella y que forman el fondo social.

Puede decirse con propiedad que las sociedades anónimas, en lo que toca á su constitución, á sus relaciones con los socios fundadores y á todo lo que atañe á la existencia y modo de ser de la sociedad, sólo pueden estar representadas por la Asamblea General de accionistas, la cual tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos de la sociedad y hasta para reformar sus estatutos, salvo pacto en contrario.<sup>2</sup>

Las Asambleas Generales son de tres clases:

I. La Asamblea preliminar ó constituyente, que tiene por objeto examinar y discutir los estatutos, reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos ó bienes con que éstos hubieren con-

<sup>1</sup> Art. 188.

<sup>2</sup> Art. 201 del Código.

tribuido á la sociedad; deliberar acerca de la participación que se les reserve en las utilidades y, por último, hacer el nombramiento de administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado en los estatutos. En nuestro concepto, las facultades de la primera Asamblea General tienen que ser sumamente amplias y extenderse á todo lo que conduzca á la buena organización de la sociedad.<sup>1</sup>

II. La Asamblea General anual. Esta deberá celebrarse cada año, después de la clausura del ejercicio social, y se ocupará:

1.<sup>o</sup> De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios.

2.<sup>o</sup> De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar.

3.<sup>o</sup> De nombrar á los comisarios.

4.<sup>o</sup> De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, sino se hubiere señalado en los estatutos.

5.<sup>o</sup> De los demás asuntos señalados en la orden del día.<sup>2</sup>

III. Las Asambleas Generales extraordinarias, las cuales como su nombre lo indica, deben convocarse siempre que la gravedad de los asuntos lo requiera, pero que indispensablemente deben reunirse para resolver acerca de la modificación de los estatutos, de una disolución anticipada ó de la prórroga más allá del término fijado en los mismos estatutos.

La ley ha cuidado de determinar con toda exactitud la manera como debe hacerse la convocación de las Asambleas Generales, los requisitos necesarios para que éstas se tengan como legalmente celebradas, y todo lo demás relativo al orden que debe observarse en su celebración, para que los votos de los accionistas se tengan por legalmente emitidos.

Con este fin dispone que la convocación de las Asambleas Generales se haga por el Consejo de Administración ó por los comisarios por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que la sociedad tenga su domicilio; el cual aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Como sanción de este precepto, el Código declara la nulidad de toda resolución que se tome cuando la Asamblea General no ha sido debidamente convocada.

También los accionistas pueden pedir al Consejo de Adminis-

<sup>1</sup> Art. 172.

<sup>2</sup> Art. 202.

tración que convoque una Asamblea General extraordinaria; pero para ello se requiere que la solicitud sea hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, que se hayan presentado por escrito las cuestiones que deben tratarse en la Asamblea y que se convoque con un mes de anticipación.

Para que ésta se tenga como instalada legalmente, se necesita que esté representada en ella más de la mitad del capital social.<sup>1</sup>

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverán los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representado por los socios presentes, y las resoluciones se tomarán, cuando menos, por la mayoría absoluta de votos de las acciones computadas. El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en las Asambleas, así como la manera de computarlos, se determinará en los estatutos.<sup>2</sup>

Cuando la escritura social ó los estatutos no dispongan otra cosa, será necesario la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad del capital para poder tomar las resoluciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social.

2.<sup>a</sup> La prórroga de su duración.

3.<sup>a</sup> La fusión con otras sociedades.

4.<sup>a</sup> La reducción del capital social.

5.<sup>a</sup> El aumento del capital social.

6.<sup>a</sup> El cambio del objeto de la sociedad.

7.<sup>a</sup> Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los estatutos.<sup>3</sup>

Acordado el aumento del capital social, lo mismo que la prórroga de su duración, la fusión con otras sociedades, la reducción del capital social y el cambio de objeto de la sociedad, todas estas circunstancias se harán constar en la escritura pública que se registrará é inscribirá en el registro de comercio.<sup>4</sup>

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas Generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la so-

1 Arts. 203, 204, 205 y 209 del Código.

2 Los mismos artículos.

3 Art. 206 del Código.

4 Arts. 207 y 208 del Código.

ciudad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los estatutos; pero los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.<sup>1</sup>

Éstos tampoco podrán votar cuando se trate de la aprobación de las cuentas y de las resoluciones que afecten su responsabilidad personal. Ya antes digimos que cuando un miembro del Consejo tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á la aprobación de éste está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciéndolo constar en el acta relativa.<sup>2</sup>

Todas las actas de las Asambleas ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y en uno de los ejemplares de ellas se agregará la lista de todos los accionistas que hayan concurrido, expresándose el número de acciones y de votos que cada uno represente.

Los libros de actas de las sociedades anónimas están sujetos al pago de la cuota establecida en la fracción *D* del número 52 de la tarifa de la ley general del timbre.

2.<sup>o</sup> *Derechos y obligaciones de los socios en las sociedades anónimas.*—El capital de éstas se divide en acciones de igual valor,<sup>3</sup> las cuales confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad, y para evitar los abusos que pudieran cometerse por los suscritores ó fundadores de la sociedad, el Código dispone que sea nula toda venta ó cesión de acciones hecha por aquéllos antes de la constitución legal de la sociedad.<sup>4</sup>

La ley de 29 de Noviembre de 1897 autoriza á las empresas de minas, ferrocarriles y obras públicas, á las sociedades anónimas ó en comandita por acciones á emitir obligaciones ó bonos, con sujeción á la misma ley, la cual publicaremos en el apéndice.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador, y unas y otras deberán contener los requisitos siguientes:

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio.

II. La fecha de su constitución.

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido.

IV. La duración de la sociedad.

1 Art. 210.

2 Arts. 196 y 212 del Código.

3 Sobre si las acciones deben ser de igual valor ó *cuotas*, véase la discusión en el Senado italiano, según Patesi.

4 Arts. 177 y 178.

V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los estatutos.

VI. La firma del socio ó socios administradores, según lo que los mismos estatutos determinen.<sup>1</sup>

Cuando las acciones fueren nominativas, las sociedades anónimas deberán llevar un registro que contenga:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones.

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas.

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los estatutos.

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, del director y de los comisionarios.<sup>2</sup>

La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que se ha hablado, la cual deberá contener la fecha y la firma del cedente y del cesionario ó de sus respectivos apoderados, pudiendo la sociedad dar certificado de estas suscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.<sup>3</sup>

Las acciones de las sociedades anónimas son indivisibles, y por lo mismo cuando haya varios copropietarios de una misma acción nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.<sup>4</sup>

Como salvaguardia de los derechos de los accionistas y para evitar los abusos que puedan cometerse, el Código prohíbe á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva.

II. Cuando la compra se haga en virtud de una autorización prevista de antemano por los estatutos.

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Art. 179.

<sup>2</sup> Art. 180.

<sup>3</sup> Art. 181.

<sup>4</sup> Art. 182.

<sup>5</sup> Arts. 184 y 185.

Los títulos comprados en el primero de los casos que hemos indicado no podrán ser representados en las asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los estatutos, y los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos serán anulados, pero ni en aquel caso ni en éstos, la compra será nula si el vendedor no ha procedido de mala fe. Los administradores y el director que hayan autorizado la compra serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

También está prohibido á las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.<sup>1</sup>

Los accionistas tienen derecho á percibir los dividendos acordados por el consejo de administración, según lo que dispongan los estatutos, y una vez que los hayan recibido, en ningún caso serán obligados á restituir lo que recibieron.<sup>2</sup>

Para determinar las cantidades que como utilidades obtenidas han de repartirse á los socios, debe servir de base el balance, en el cual tienen que aparecer las utilidades que la sociedad ha logrado, y los dividendos nunca deberán exceder de ellas.

Puede, sin embargo, estipularse en los estatutos ó en las escrituras de sociedad que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, gocen de intereses no mayores del 6 por ciento anual, y en este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación.

Para conocimiento de los socios ordena la ley que las sociedades anónimas publiquen anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se haga constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

Cuidadosa la ley de que las sociedades de que venimos hablando cuenten siempre con los elementos pecuniarios bastantes para salvar las dificultades pecuniarias que puedan presentárseles, y considerando sin duda que sería muy embarazoso el que en casos de esta naturaleza tuviesen que acudir al acuerdo de la asamblea general, ha dispuesto que todas ellas tengan un fondo que se llama de reserva, y que se formará apartando anualmente una parte de las utilidades, que no baje del 5 por ciento, hasta que llegue, cuando menos, á la quinta parte del importe del capital social.

<sup>1</sup> Art. 186.

<sup>2</sup> Arts. 213 y siguientes.

Este fondo deberá reconstituirse de la misma manera cuando haya disminuído por cualquier motivo.

Los accionistas tienen también el derecho, según hemos dicho antes, de vender ó ceder libremente sus acciones sin necesidad del consentimiento de sus consocios, porque la sociedad anónima, como tantas veces lo hemos repetido, es una sociedad de capitales y no de personas. Naturalmente si las acciones fueren nominativas deberán observarse los requisitos que los estatutos prescriban para la validez de la trasmisión que de ellas hagan los accionistas.

Pero aparte de los derechos que á éstos corresponden, y que hemos mencionado, ¿no les competarán algunos otros que puedan ejercer individualmente? Nuestro Código nada dice sobre este particular; pero las doctrinas de la jurisprudencia nos pueden servir para ilustrar esta cuestión.

Es conveniente desde luego advertir, que las facultades de las asambleas generales no son ilimitadas.<sup>1</sup> "En cuanto á la extensión de sus poderes, dice Dalloz, es necesario distinguir: si las deliberaciones recaen sobre objetos previstos por los estatutos, ó bien, que aunque no hayan sido previstos, no contengan nada de contrario á ellos, son obligatorias para la minoría cuando se han tomado por mayoría según lo dispongan los estatutos. Pero si las deliberaciones tienen por objeto derogar las cláusulas de los estatutos ó contrariar las bases de la asociación, el voto de la mayoría nunca podrá obligar á la minoría. En este caso, como hace observar Bedarride, cada asociado puede decir con razón que son las condiciones que se quieren destruir, precisamente las que determinaron su consentimiento, y que, sin la certidumbre de ser constantemente regido por ellas, no habría aceptado la calidad de asociado."

De aquí se deduce que hay un caso en que los accionistas pueden ejercer sus derechos individuales contra la sociedad, y es cuando tienen que litigar contra el administrador, director y comisarios de vigilancia, siempre que éstos se hayan hecho culpables de algún delito ó de infracción de los estatutos, con las limitaciones que diremos después.

Entendemos por derechos individuales de los accionistas, dice otro autor,<sup>2</sup> la facultad que tienen éstos de obrar en justicia contra el gerente y los miembros del consejo de administración.

"Esta facultad, continúa diciendo el mismo autor, da lugar á una cuestión de forma acerca de la cual hay necesidad de decir

<sup>1</sup> Repertorio. Verbo sociedad, cap. V, lec. 3<sup>a</sup>, art. 3<sup>o</sup>, núm. 1,552.

<sup>2</sup> Laurin, Curso elemental de Derecho Mercantil, 1<sup>a</sup> parte, cap. 2<sup>o</sup>, núm. 364.

algunas palabras. ¿En qué medida los accionistas pueden obrar contra el gerente ó los miembros del consejo de vigilancia? En otros términos, el derecho de que se trata pertenece individualmente á cada accionista, quien podrá ejercerlo á su costa y riesgo, ó deberá ejercitarse por la sociedad representada por quien tenga el derecho de hacerlo. Hay una hipótesis en la cual el derecho del accionista de obrar individualmente no podría desconocerse y es cuando hubiere resultado de faltas ó delitos cometidos por los defensores con perjuicio personal para él, distinto del que hayan ocasionado á la sociedad misma, como sucedería si hubiese sido inducido á tomar acciones de la sociedad á consecuencia de una distribución de dividendos ficticia ó de alguna otra maniobra practicada por el gerente. Pero ¿qué resolver en los casos en que el derecho del accionista no se distinga del de la sociedad? Creemos que aquí también el accionista podría obrar individualmente, porque ésta es una consecuencia que resulta de las reglas del mandato. Mas esto deberá entenderse siempre que los estatutos de la sociedad no hayan reservado á ésta el derecho de obrar en el caso de que se trata, representada por sus órganos especiales. Lo mismo deberá decirse si la asamblea general, conforme á las cláusulas de los estatutos y en condiciones de regularidad perfecta, hubiese aprobado las operaciones de los gerentes, y también si esta misma asamblea no hubiese hecho uso de este derecho ejercitando la acción social, por medio de un delegado *ad hoc*, pues en este caso la acción se habría extinguido y un accionista individual no podría más tarde hacerla nacer de nuevo en su interés particular."

Si los accionistas tienen los derechos que acabamos de señalar, tienen también obligaciones, y entre ellas la principal consiste en pagar las exhibiciones decretadas por la sociedad, y si dejaren de hacerlo, la sociedad podrá proceder á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacerse el pago de dichas exhibiciones.<sup>1</sup>

Ya que hablamos de las obligaciones de los accionistas en las sociedades anónimas, oportuno nos parece dar á conocer las diferentes clases de acciones que se conocen en la jurisprudencia francesa. Nuestro Código solamente enumera dos clases de acciones, las nominativas y las acciones al portador, si bien en alguno de sus artículos hace mención de las acciones que se conocen con el nombre de acciones liberadas.

<sup>1</sup> Art. 183.

Para la mejor inteligencia de esta materia nos parece oportuno compendiar aquí las doctrinas de un jurisconsulto francés, acerca de la manera como se dividen las acciones en las sociedades anónimas.<sup>1</sup>

Los nombres que á éstas se dan, provienen, dice Troplong, del uso, y no de la ciencia ó de la ley.

Hay acciones de capital y acciones industriales. Las primeras son aquellas cuyo importe ha sido entregado en dinero ó en valores en el fondo social, y tienen derecho sobre el mismo fondo á una parte proporcional de su valor. Las segundas son las que representan el capital industrial y cuyo valor ha sido estimado por la puesta de la industria de los trabajadores.

Hay acciones pagaderas y no pagaderas: el nombre de las primeras basta para comprender cuáles son ellas, y las segundas son las que se dan á un industrial como precio de su patente, de su descubrimiento, de su invención ó de su idea; éstas son, según creemos, las que nuestro Código llama liberadas y deben representar las aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles que los fundadores hayan aportado al tiempo de la constitución de la sociedad.

Se llaman acciones de goce ó de usufructo, en oposición á las acciones de capital, y á las acciones industriales, que representan el fondo social, las que no representan nada, pero que están designadas para reemplazar las acciones de fondos cuando éstas últimas se hayan extinguido por vía de amortización. El objeto de su creación es reembolsar en capital é intereses las acciones primitivas y poner en su lugar acciones que den un derecho igual, sin distinción de origen, al goce de los productos de la sociedad, y cuando la sociedad se liquide, á la propiedad de los valores activos.

Se distinguen finalmente las acciones en acciones de fundación, que son aquellas que se atribuyen á los fundadores para representar su puesta, y acciones de prima que son aquellas que los mismos fundadores sacrifican en favor de los que han contribuído á organizar la sociedad, ó prometen su concurso para hacerla prosperar. Esta operación que es extraña á la sociedad no influye en nada en la naturaleza de las acciones.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Troplong. Comentario al contrato de sociedad, cap. I, lec. 2ª, núm. 132.

<sup>2</sup> Sobre las importantes cuestiones tratadas en este Capítulo nos referimos á G. Pateri. Obra citada, Títulos 6º y 7º. De los Administradores y de las Asambleas Generales.

## CAPITULO VII.

### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y DE LA FUSION DE VARIAS SOCIEDADES EN UNA SOLA.

1º *Disolución y liquidación.*—Las sociedades anónimas se disolverán, según el art. 216 del Código:

I. Por el consentimiento de los accionistas manifestado en la asamblea general, en la cual deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social; exigiéndose, en este caso, el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital.

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

El Código dispone<sup>1</sup> que, al acordar la asamblea general la disolución de la sociedad, se haga el nombramiento de los liquidadores, y que si no lo hiciere, sean éstos nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

Con el nombramiento de los liquidadores termina el mandato de los administradores de la sociedad, quienes, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello. Si el nombramiento hubiere recaído en alguno de los mismos administradores, la cuenta de administración que comprenda la época que medie entre el último balance aprobado por la sociedad y la apertura de la liquidación, deberá publicarse en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación.

Si los liquidadores nombrados no fueren los mismos administradores, dicha cuenta deberá presentárseles para su aprobación. También se ha previsto el caso de que la cuenta comprenda una duración mayor que la de un ejercicio social, y en este caso la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la asamblea general de accionistas.

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores forma-

<sup>1</sup> Arts. 217 y siguientes.